

ACUERDO MINISTERIAL NO. 019

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: *"1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. (...)"*;
- Que,** el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente."* Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: *"(...) 11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios"*;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: *"Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial) las actividades productivas complementarias en la integración regional."*;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos."*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado) otras prácticas de competencia desleal”;*

- Que,** el artículo 336 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. (...)”;*
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley.”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*
- Que,** en el Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, contenido en el Título XXIV, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 3609, publicado en el registro Oficial Edición Especial Nro. 1 de 20 de marzo de 2003, determina el funcionamiento y competencia de los consejos consultivos, los mismos que se establecen como espacios de diálogo e instrumento de concertación y de acuerdos entre el sector público y privado, para identificar y alcanzar los fines estratégicos de los diferentes cadenas agroproductivas;
- Que,** según el literal b) del artículo 14 del Reglamento General de los Consejos Consultivos del MAG, manifiesta que: *“En caso de no llegarse a un consenso, el Consejo presentará las discrepancias existentes, para el conocimiento del Ministro de Agricultura y Ganadería, para la toma de decisiones que serán definitivas y obligatorias para las parte”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 200 de 15 de septiembre de 2021, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, se nombró a Pedro Álava González como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 323 del 23 de agosto de 2012 fue creado el Consejo Consultivo de la cadena Agroalimentaria de Maíz Amarillo-Balanceados Productores de Proteína Animal, como instrumento de diálogo entre los sectores público, privado y popular, solidario, relacionado con la cadena del Maíz Amarillo - Balanceados-Productores de Proteína Animal.
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“(e) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 05 de febrero de 2021, el Ministro de Agricultura y Ganadería, acordó fijar el Precio Mínimo de Sustentación del quintal de (45,36 Kilogramo) de grano de maíz amarillo duro en catorce dólares con sesenta centavos de los Estados Unidos de América (USD 14,60), con 13% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, correspondiente a la campaña 2021;
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SCA-2021-0855-O del 28 de diciembre de 2021, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, convocó a una reunión virtual al sector involucrado en la cadena productiva de maíz amarillo duro, para presentar los resultados preliminares del Precio Mínimo de Sustentación (PMS) del Maíz Amarillo Duro en el Consejo Consultivo:
- Que,** mediante oficio Nro. MAG-SCA-2022-0001-O del 04 de enero de 2022, la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, convocó a una sesión virtual para atender el requerimiento del sector involucrado en la cadena de Maíz Amarillo Duro para exponer sus cifras relacionadas a la estructura de los costos de producción e información de sustento para un análisis ampliado en una mesa técnica de Maíz Amarillo Duro;
- Que,** la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria, en memorando Nro. MAG-SCA-2022-0170-M de 08 de febrero de 2022 remitió el Informe Técnico para el establecimiento del precio de maíz amarillo duro para la campaña agrícola 2022, en el que recomendó la suscripción de un acuerdo ministerial para la fijación del Precio Mínimo de Sustentación de maíz amarillo duro de USD 15,57 por quintal de 45,36 Kg de maíz con 13% de humedad y 1% de impurezas en bodega vendedor.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

#### **ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.-** Fijar el Precio Mínimo de Sustentación del quintal (45,36 Kg) de grano de maíz amarillo duro, con 13% de humedad y 1% de impurezas, en bodega vendedor, en **quince dólares con cincuenta y siete centavos de los Estados Unidos de América (USD 15,57).**

**ARTÍCULO 2.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

#### **DISPOSICIÓN GENERAL**

**ÚNICA.-** Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAG.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 017 de 05 de febrero de 2021.

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de sus suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a **16 FEB 2022**



Firmado electrónicamente por:  
**PEDRO JOSE  
ALAVA  
GONZALEZ**

Pedro Álava González, Msc.  
**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

